

AL DESPACHO informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ CARRILLO, STHEFANY LLORENTE GUTIERREZ, SHARON LLORENTE GUTIERREZ, KAROLAYN LLORENTE GUTIERREZ y KIMBERLYN LLORENTE GUTIERREZ contra la EMPRESA DE VIGILANCIA DE FENALCO LIMITADA – VIFENALCO LTDA y el EDIFICIO DAVIVIENDA. Lo anterior para lo que estime proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que los poderes conferidos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado HECTOR JEYNNER TOLOSA AMADO¹ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.685.884 y T. P. No. 244.757 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Por considerar que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Atendiendo la solicitud efectuada en la demanda, se requerirá a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda, allegue, en caso de que estén en su poder, los documentos relacionados en el acápite denominado "*DOCUMENTALES en poder de las demandadas*".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado HECTOR JEYNNER TOLOSA AMADO como apoderado judicial de las demandantes GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ CARRILLO, STHEFANY LLORENTE GUTIERREZ, SHARON LLORENTE GUTIERREZ, KAROLAYN LLORENTE GUTIERREZ y KIMBERLYN LLORENTE GUTIERREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ CARRILLO, STHEFANY LLORENTE GUTIERREZ, SHARON LLORENTE GUTIERREZ, KAROLAYN LLORENTE GUTIERREZ y KIMBERLYN LLORENTE

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

GUTIERREZ contra la EMPRESA DE VIGILANCIA DE FENALCO LIMITADA – VIFENALCO LTDA y el EDIFICIO DAVIVIENDA e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS y siguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del artículo 291 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que, junto con la contestación de la demanda, allegue, en caso de que estén en su poder, los documentos relacionados en el acápite denominado "DOCUMENTALES en poder de las demandadas".



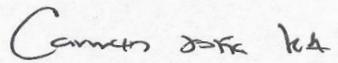
DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 158 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretara